

SÍNTESIS INCIDENTE DE ACLARACIÓN SUP-REP-54/2020

ACTOR: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA.
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA.

Tema: Se considera que no ha lugar a la aclaración.

Contexto

La Sala Superior el 26 de febrero dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

Los puntos resolutivos fueron en el tenor siguiente:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. La Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá emitir una nueva determinación por cuanto al debido cumplimiento de sus sentencias, conforme los parámetros dispuestos en la presente resolución.

El 2 de marzo siguiente, el Abogado autorizado de Manuel Florentino González Flores parte quien fuera parte en el procedimiento especial sancionador solicitó la aclaración de sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

Decisión

Esta Sala Superior considera que no procede la solicitud de aclaración de sentencia, pues del contenido de la sentencia se advierte con claridad y precisión cual fue la decisión del juzgador al revocar el acuerdo de la Sala Especializada en el que se determinó la improcedencia de la solicitud del entonces recurrente, y ordenar que emitiera una nueva resolución donde analizara los reclamos expuestos por Samuel Alejandro García Sepúlveda respecto al incumplimiento de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

1) Ambigüedad en el término “resolución” empleado por esta Sala Superior. El incidentista señala que en la sentencia se establece que no se trata de una “resolución” lo dictado por la Sala Especializada, sino de un “acuerdo” de trámite donde se determinó no apertura el incidente de incumplimiento.

Sin embargo, no ha lugar a realizar aclaración alguna, porque el hecho que se usara el término acuerdo o resolución en cuanto a lo dictado por la Sala Especializada respecto a la solicitud expuesta por Samuel Alejandro García Sepúlveda sobre el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, no afecta el sentido de la resolución.

2) No se precisa el alcance de la suspensión dictada dentro de la Controversia Constitucional 310/2019.

El promovente señala que no se precisa el alcance de esta suspensión, porque considera que se observa la imposibilidad que el Pleno del Congreso del Estado ejecute o vote el dictamen que en su caso llegare a aprobar la Comisión Anticorrupción, porque solamente bajo la denominación de “Acuerdo”, el Congreso dicta resoluciones sobre cualquier caso que no sea “Decreto” o “Ley”. Por lo que el dictamen se encuentra sujeto a la etapa de votación de la Comisión y al estar suspendido, se imposibilita al Pleno su ejecución.

Esto trae como consecuencia que no ha lugar a acoger dicho planteamiento, porque el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción de la sentencia de esta Sala Superior, y no cómo debe interpretarse el incidente de suspensión de la controversia constitucional.

3) Libertad de la Sala Especializada para resolver.

El promovente expresa que se determine si se limita el actuar de la Sala Especializada atendiendo a la suspensión ordenada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, o bien tiene libertad jurisdiccional para resolver lo conducente.

Sin embargo, no ha lugar a realizar aclaración alguna, porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior es muy clara al revocar el acuerdo de la Sala Especializada en el que se determinó la improcedencia de la solicitud de Samuel Alejandro García Sepúlveda, y ordenar que emitiera una nueva resolución con estas dos directrices; y por tanto la sentencia no adolece de ambigüedad u oscuridad.

Conclusión: No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: SUP-REP-54/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, respecto a la solicitud de aclaración de sentencia, promovido por Ricardo Tamez Flores, en su carácter de abogado autorizado de Manuel Florentino González Flores², en los que se advierte que en el fallo emitido el veintiséis de febrero del año en curso, no existe inconsistencia alguna que amerite aclaración.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 2 |
| III. ANÁLISIS | 2 |
| 1. Planteamiento | 2 |
| 2. Cuestión a resolver | 3 |
| 3. Decisión | 3 |
| 4. Justificación | 4 |
| 5. Conclusión. | 8 |
| RESUELVE | 8 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Congreso del Estado: | Congreso del Estado de Nuevo León. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez

² Quien compareció con el mismo carácter en el procedimiento especial sancionador de origen.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintiséis de febrero³, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-54/2020**.

Los puntos resolutivos fueron en el tenor siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. La Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberá emitir una nueva determinación por cuanto al debido cumplimiento de sus sentencias, conforme los parámetros dispuestos en la presente resolución.

2. Solicitud de aclaración. El dos de marzo siguiente, el abogado autorizado de Manuel Florentino González Flores, quien fuera parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, solicitó la aclaración de sentencia referida.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia para emitir la presente resolución, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción IX, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción I, inciso XIX), de la Ley Orgánica; así como 109 y 110 de la Ley de Medios, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación.

III. ANÁLISIS

1. Planteamiento.

En el escrito presentado por el incidentista, se plantean tres temas:

1) Ambigüedad en el término “resolución” empleado por esta Sala Superior. Señala que en la sentencia⁴ se establece que se interpuso el

³ Salvo mención en contra, las fechas se refieren al 2020.

⁴ Foja 6, numeral 21.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

“recurso de revisión para impugnar la resolución que desestimó el incidente de incumplimiento” cuando en su decir, no se trata de una “resolución” sino de un “acuerdo” de trámite donde se determinó no aperturar el incidente de incumplimiento.

2) No se precisa el alcance de la suspensión dictada dentro de la Controversia Constitucional 310/2019. Señala que en la sentencia⁵ no se precisa el alcance de la suspensión dictada en la controversia constitucional, porque considera que existe una imposibilidad que el Pleno del Congreso del Estado ejecute o vote el dictamen que en su caso llegare a aprobar la Comisión Anticorrupción de dicho órgano legislativo.

3) Libertad de la Sala Especializada para resolver. Señala que en la sentencia⁶ se establece que *“...resultaba procedente la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de su determinación o, justificar su negativa, explicando la manera en que su otorgamiento afectaría o incidiría en la suspensión ordenada en la controversia constitucional...”* lo cual considera ambiguo, y solicita determinar si únicamente se faculta a la Sala Especializada determinar su negativa atendiendo a la suspensión ordenada en el incidente, o bien, tiene libertad jurisdiccional para resolver lo conducente.

Es por ello que solicita la aclaración de sentencia respectiva, para que las autoridades correspondientes puedan estar en condiciones de cumplimentar lo resuelto en el expediente citado.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar si el escrito del promovente encuadra en alguno de los supuestos de aclaración por parte de esta autoridad jurisdiccional.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no procede la solicitud de aclaración de sentencia**, pues del contenido de la sentencia se advierte con claridad y precisión cual fue la decisión del juzgador al revocar el acuerdo de la

⁵ Foja 20 a 21, numeral 63.

⁶ Foja 22, numeral 70.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Sala Especializada en el que se determinó la improcedencia de la solicitud del entonces recurrente, y ordenar que emitiera una nueva resolución donde analizara los reclamos expuestos por Samuel Alejandro García Sepúlveda respecto al incumplimiento de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018

Lo anterior, debiendo atender los parámetros delimitados en el acuerdo del incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, así como las actuaciones a las que fue vinculado el Congreso local en las sentencias, definitiva e incidental correspondientes.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

El artículo 17 de la Constitución, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean claras, congruentes y exhaustivas.

El artículo 90, del Reglamento Interno, establece que las Salas del Tribunal podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o de su sentido.

Por su parte, el artículo 91, del propio Reglamento Interno dispone que la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- a)** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b)** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- c)** Únicamente podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y
- d)** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2005, publicado con el

rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**"⁷.

4.2 Caso concreto.

1) Ambigüedad en el término “resolución” empleado por esta Sala Superior.

El incidentista señala que en la sentencia se establece que no se trata de una “resolución” lo dictado por la Sala Especializada, sino de un “acuerdo” de trámite donde se determinó no apertura el incidente de incumplimiento.

Sin embargo, no ha lugar a realizar aclaración alguna, porque el hecho que se usara el término acuerdo o resolución en cuanto a lo dictado por la Sala Especializada respecto a la solicitud expuesta por Samuel Alejandro García Sepúlveda sobre el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-153/2018, no afecta el sentido de la resolución.

Debe entenderse que en la sentencia se emplea el término “resolución” en un sentido amplio, en cuanto a lo determinado por la Sala Especializada el pasado nueve de enero, en el sentido de que no procedía realizar algún pronunciamiento por cuanto al cumplimiento de las resoluciones atendiendo a la situación procesal y a los acuerdos dictados en la controversia constitucional 310/2019.

Cabe precisar que se trató de un acuerdo emitido por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, de manera colegiada, porque tiene relación con el cumplimiento de una sentencia y su resolución incidental.⁸

⁷ Consultable en las páginas 103 a 105 del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

⁸ Esto con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Incluso, cabe precisar que de acuerdo con el Código Federal De Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria⁹, se señala en su artículo 220 que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; por lo que resulta indistinto denominarla como acuerdo, auto o resolución incidental a lo dictado por la Sala Especializada el pasado nueve de enero.

En atención a lo anterior, la supuesta inconsistencia que hace valer el incidentista no impide que la Sala Especializada emita la determinación correspondiente para cumplimentar lo resuelto por esta Sala Superior.

2) No se precisa el alcance de la suspensión dictada dentro de la Controversia Constitucional 310/2019.

El promovente señala que no se precisa el alcance de esta suspensión, porque considera que se observa la imposibilidad que el Pleno del Congreso del Estado ejecute o vote el dictamen que en su caso llegare a aprobar la Comisión Anticorrupción, porque solamente bajo la denominación de “Acuerdo”, el Congreso dicta resoluciones sobre cualquier caso que no sea “Decreto” o “Ley”. Por lo que el dictamen se encuentra sujeto a la etapa de votación de la Comisión y al estar suspendido, se imposibilita al Pleno su ejecución.

Sin embargo, se advierte que el incidentista, al formular la presente solicitud de aclaración, lo hace descansar sobre el alcance de la ordenado por la Suprema Corte en cuanto a su incidente de suspensión.

Esto trae como consecuencia que no ha lugar a acoger dicho planteamiento, porque el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción de la sentencia de esta Sala Superior, y no cómo debe interpretarse el incidente de suspensión de la controversia constitucional.

El planteamiento que formula el promovente no constituyen el objeto de una aclaración, sino que atiende a una materia de consulta respecto de la

⁹ Artículo 4 párrafo 2 de la Ley General del Sistema De Medios de impugnación en Materia Electoral: Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

cual esta Sala Superior carece de competencia, que es la interpretación de lo resuelto por la Suprema Corte en el incidente respectivo, y por ello no ha lugar a aclaración alguna.

3) Libertad de la Sala Especializada para resolver.

El promovente expresa que se determine si se limita el actuar de la Sala Especializada atendiendo a la suspensión ordenada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, o bien tiene libertad jurisdiccional para resolver lo conducente.

Sin embargo, no ha lugar a realizar aclaración alguna, porque en la sentencia dictada por esta Sala Superior se estableció que la Sala Especializada deberá tomar como directrices, al momento de atender y pronunciarse por cuanto a la validez de los reclamos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, los siguientes:

- 1) los parámetros delimitados en el acuerdo del incidente de suspensión de la controversia constitucional 310/2019, y
- 2) justipreciar los reclamos frente a las actuaciones desarrolladas por el Congreso local en acatamiento a las sentencias del procedimiento sancionador, en el entendido que dicho órgano legislativo se encuentra igualmente obligado a atender la suspensión dictada por la Suprema Corte respecto de los actos relativos a la ejecución de la sanción.¹⁰

Por lo que se advierte que la sentencia es muy clara al revocar el acuerdo de la Sala Especializada en el que se determinó la improcedencia de la solicitud de Samuel Alejandro García Sepúlveda, y ordenar que emitiera una nueva resolución con estas dos directrices; y por tanto la sentencia no adolece de ambigüedad u oscuridad.

En todo caso, se advierte que el promovente en realidad pretende que se modifique lo decidido por esta Sala Superior, en tanto pide se arribe a una determinación distinta a la ya pronunciada, que es que la Sala Especializada resuelva en plenitud de jurisdicción y no conforme a las directrices señaladas en la sentencia.

¹⁰ Foja 26, párrafos 83 y 84.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Lo cual no es posible porque de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, Constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución; y en ese sentido, las sentencias que emite esta Sala Superior revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas.

5. Conclusión.

Por las razones expuestas, y contrariamente a lo aducido por la incidentista, la sentencia de mérito no adolece de ambigüedad u oscuridad, por lo que no ha lugar a la aclaración de sentencia conforme a las pretensiones del incidentista.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a la aclaración de sentencia dictada en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS
VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DEL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA SUP-REP-54/2020¹¹**

En el presente voto particular exponemos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión adoptada en el incidente de aclaración de sentencia emitido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

Nuestro disenso radica en que, a diferencia de la mayoría, consideramos que el incidente debía declararse improcedente debido a que quien presentó el escrito incidental ante esta Sala Superior carece de legitimación en el proceso (*ad procesum*) para tal efecto.

En el caso concreto, Ricardo Tamez Flores no es el apoderado de Manuel Florentino González Flores, por lo que su acreditación como autorizado de este último no lo faculta para promover recursos en su nombre ante este órgano jurisdiccional, pues en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) no está reconocida alguna figura de representación de autorizados como la de “abogado patrono” o “mandatario judicial”.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior implícitamente reconoció la legitimación a Ricardo Tamez Flores, quien, en su carácter de autorizado, solicitó la aclaración de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2020.

¹¹ Elaboraron Claudia Elvira López Ramos, Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar y Karina Quetzalli Trejo Trejo.

En esta última resolución, la Sala Superior revocó el acuerdo plenario dictado por la Sala Especializada el nueve de enero de dos mil veinte en el incidente de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-153/2018, para efecto de que analizara los planteamientos del escrito interpuesto por Samuel García Sepúlveda, en el que denunciaba el incumplimiento de las determinaciones emitidas en dicho procedimiento; y emitiera la resolución que en efecto correspondiera.

Según la mayoría, debido a que Manuel Florentino González Flores fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018 y, tomando en consideración que Ricardo Tamez Flores había comparecido con el carácter de autorizado en el procedimiento de origen, Ricardo Tamez Flores sí está facultado para promover el incidente de aclaración de sentencia sobre el que hoy nos pronunciamos.

A partir de esta acreditación de la legitimación del promovente, la mayoría resolvió que no había lugar a la aclaración de sentencia solicitada con base en las razones expuestas en el fallo. Sin embargo, la magistrada Otálora Malassis y yo estimamos que no debió realizarse el análisis de fondo de la solicitud, pues el promovente no contaba con las facultades necesarias para presentarla, según exponemos a continuación.

2. Razones del disenso

No coincidimos con la sentencia porque en el sistema de medios de impugnación electoral federal no está reconocida la figura de “abogado patrono” o de “mandatario judicial” por medio de una autorización procesal.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Diversas legislaciones adjetivas o procesales prevén la figura del “abogado patrono” ¹². Esto es, existe un acto jurídico procesal mediante el cual un litigante en un proceso tiene la facultad de hacer una designación de un “abogado patrono”, en el mismo acto de interposición de la demanda, o mediante una promoción dirigida al juez o al tribunal.

En tales legislaciones esa autorización le confiere al abogado facultades de **representación en el proceso** que le permiten llevar a cabo, directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales necesarios. Eso faculta procesalmente al autorizado a intervenir directamente en el juicio específico con su propia firma para interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, en nombre del autorizante.

Dichas facultades procesales suelen ser las mismas que las que tiene usualmente un “mandatario judicial”, pero en el caso de la designación del “abogado patrono”, comúnmente basta con que se dé la autorización mediante un escrito dirigido al juez para que con ello éste pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa únicamente durante ese juicio; mientras que el “mandatario judicial”, propiamente dicho, generalmente se nombra mediante una escritura pública y deriva de la celebración de un contrato de representación o poder, ya sea particular o general para representar judicialmente a una persona.

Pese a lo anterior, ese tipo de representación en el proceso a través de la autorización, conocido como la figura de “abogado patrono”, no está reconocido en la materia electoral. La única facultad que otorga

¹² Por ejemplo, el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como en los Códigos Procesales Civiles de Coahuila, Guerrero y Zacatecas.

a las partes el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, es para autorizar a alguna persona para que **reciba notificaciones en su nombre**, lo cual significa que la o el autorizado tiene la facultad de recibirlas, pero sus atribuciones se circunscriben a esa tarea durante el trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante.

En ese mismo sentido, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento), se establece que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, pueden:

1. Consultar e imponerse de los autos;
2. Recoger documentos; y
3. Desahogar requerimientos cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.

Con base en lo anterior, es posible advertir que en ninguna de las facultades reconocidas en la normativa interna de este Tribunal se encuentra la posibilidad de que los autorizados promuevan recursos o medios de impugnación en nombre del autorizante.

Esta Sala Superior sostuvo ese razonamiento en el expediente SUP-CDC-2/2019, al declarar improcedente la denuncia de contradicción de criterios interpuesta por Karen Alicia Torres Chavarría quien se ostentaba como “autorizada legal” de la parte actora en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2019 y su acumulado, así como en el expediente SX-JRC-11/2019.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Principalmente se argumentó que las personas autorizadas **para recibir notificaciones o para cualquier otro fin en un medio de impugnación, no se consideran representantes** de un partido político. Debido a esto, a la denunciante no se le podía reconocer el carácter de representante de los partidos involucrados ni de las personas que habían presentado las demandas en representación de los institutos políticos, pues no había sido nombrada apoderada.

Incluso, al profundizar en el alcance de las facultades de los autorizados por las partes en los medios de impugnación, es posible tomar en consideración lo señalado en la jurisprudencia 7/97, de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**, en la que se prevé que, aunque la LGSMIME no precisa literalmente las facultades con las que están investidos los autorizados, era posible concluir que la autorización hecha por el promovente en un medio de impugnación entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas **en actividades menores**, relacionadas con el asunto, tales como:

- Enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda; o
- Asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla.

Como puede advertirse, la propia Sala Superior ha reconocido que las autorizaciones firmadas por las partes en los medios de impugnación se refieren a actuaciones de mero trámite o seguimiento.

Además, no se puede dejar de lado lo reconocido en la propia LGSMIME en su artículo 13, según el cual, en principio, la **presentación de los medios de impugnación para el caso de los ciudadanos y los candidatos** debe ser por **propio su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna.

Respecto a este artículo en particular, la Sala Superior ha flexibilizado su interpretación al señalar en la jurisprudencia 25/2012, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** que, conforme al criterio según el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir la representación para la procedencia de los medios de impugnación.

Ese criterio hace referencia a que se debe admitir la representación en términos de las leyes aplicables; es decir permite reconocer actos jurídicos que se celebren para el otorgamiento de facultades de representación judicial.

No obstante, ello evidencia, por un lado, que en materia electoral no están reconocidas figuras como el “abogado patrono” o “autorizado” como “mandatario judicial” en un procedimiento en específico. Por ello no cabría considerar que las normas procesales de la LGSMIME facultan la representación mediante un “abogado patrono”. Por otro lado, la representación debe estar conferida por normas distintas a las de la ley electoral porque ésta no admite representación en el proceso.

SUP-REP-54/2020
Incidente de aclaración de sentencia

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, en el caso concreto sería necesario que Ricardo Tamez Flores fuera el apoderado legal con facultades de representación de Manuel Florentino González Flores para que presuntamente estuviera en posibilidad de promover el presente incidente de aclaración de sentencia en su nombre.

Sin embargo, en el expediente solo consta un escrito por medio del cual Manuel Florentino González Flores autoriza al hoy promovente en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018, sin que el documento de referencia cuente con alguna formalidad legal que nos permita advertir un otorgamiento de facultades que vayan más allá de las genéricamente atribuidas a todos los “autorizados” en los medios de impugnación.

Adicionalmente, en el incidente de mérito el magistrado instructor pudo haber requerido a Ricardo Tamez Flores el documento que le otorgue la calidad de apoderado legal de Manuel Florentino González Flores. Lo anterior, de conformidad con el artículo 72, párrafo primero, fracción IV), inciso b) del Reglamento, el cual establece que corresponde a la o el magistrado instructor, requerir, entre otras cosas, lo conducente sobre la acreditación de la personería por parte del promovente.

Por lo tanto, ante la falta de un documento que acredite de forma fehaciente las facultades de Ricardo Tamez Flores como apoderado de Manuel Florentino González Flores, consideramos que lo procedente era declarar improcedente el incidente promovido por el primero, dada su falta de legitimación en el proceso.

En virtud, presentamos voto conjunto en contra del proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN